

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante | Elmer Toro Alzate |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado | 05001 33 33 024 2020 00032 00 |
| Interlocutorio N° | 126 |
| Asunto | Deja sin efecto traslado excepciones, adiciona auto admisorio |

I. ANTECEDENTES

1. El treinta (30) de enero de 2020, el señor Elmer Toro Alzate instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín.
2. Mediante providencia del cinco (5) de febrero de 2020, la demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto del Municipio de Medellín (folios 52 a 54 del expediente físico)
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, la demanda fue notificada al Ministerio de Educación Nacional el trece (13) de marzo de 2020, según consta a folios 61 y 62 del expediente físico.
4. A través del correo electrónico enviado el tres (03) de agosto de 2020 el municipio de Medellín contestó la demanda (archivos 003 y 004 del expediente electrónico).
5. Vencido el término legal dispuesto para ello, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Elmer Toro Alzate
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag
Radicado: 050013333024**20200003200**

6. El pasado veintiuno (21) de enero se dio traslado a las excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Encontrándose el Despacho en esta etapa procesal, al estudiar el proceso para resolver las excepciones formuladas, encuentra, como se dijo en precedente que la demanda, no obstante estar dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, sólo fue admitida frente a la primera de las entidades, decisión que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales, quedando en firme.

Aunado a ello, si bien es cierto el municipio de Medellín contestó la demanda, el mismo a la fecha no ha sido vinculado formalmente al proceso, razón por la cual, no puede tenerse notificado por conducta concluyente ni dársele ningún valor al escrito presentado.

Por lo anterior y al habersele dado traslado secretarial a unas excepciones formalmente inexistentes, como lo son las que fueran formuladas por el municipio de Medellín, pues recordemos que no está vinculada como demandada, resulta necesario dejarse sin efecto el precitado traslado.

Por último, y atendiendo que en efecto el municipio de Medellín fue indicado como demandado en la demanda, es un Litis consorte necesario, por cuanto de la demanda se desprende que pueden verse afectados sus propios recursos – gastos de funcionamiento -, se hace necesario vincularse al proceso para que ejerza de manera efectiva la defensa de sus intereses.

El artículo 161 y siguientes de la Ley 1434 de 2011 regulan los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede a adicionar el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES en virtud de lo expresado en precedente.

SEGUNDO: ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderado judicial, instauró el señor **ELMER TORO ALZATE**, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLIN** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones al buzón destinado para notificaciones judiciales.,
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Elmer Toro Alzate
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag
Radicado: 050013333024**20200003200**

6. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co** y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ca1590ae4155eed78afc052b0c8e3f01ddd5999aeae0ed6d79c8c967564d44

Documento generado en 25/03/2021 09:44:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**